

## IV. OTRAS DIMENSIONES DE LA PAZ

# NUEVOS TIEMPOS PARA UN VIEJO TEMA: LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN CONFLICTO ARMADO

**SUSANA SANZ CABALLERO**

Profesora de Derecho Internacional Público  
y Titular del Programa Jean Monnet  
Universidad Cardenal Herrera-CEU

## INTRODUCCIÓN

Que el cuerpo de la mujer del enemigo constituía parte del botín de guerra ya se sabe desde hace mucho. Que los soldados vencedores celebraban la victoria dando rienda a sus instintos más primarios, destrozando las propiedades del adversario y, cómo no, destrozando a sus mujeres, también. Que la violencia contra las mujeres se ha considerado desde la antigüedad un lamentable pero inevitable accidente de guerra es asimismo algo sabido.

Entonces, ¿en qué estriba la novedad de la situación de los abusos sexuales a mujeres en tiempo de conflicto armado? ¿Qué le confiere a la cuestión tanta actualidad? ¿Por qué los medios de comunicación se hacen eco con

horror últimamente de esta realidad cuando no hace tanto se trataba de un tema tabú, un delito invisible, del que todos sabían pero que nadie se atrevía a denunciar?

La razón estriba en el *modus operandi*, en la diferente metodología de “uso” del cuerpo de la mujer durante el conflicto<sup>1</sup>.

Si hasta la segunda guerra mundial podemos calificar en general los actos de violencia contra la mujer como episodios deleznable pero llevados a cabo por la soldadesca descontrolada a título individual, ahora nos encontramos con la planificación previa de estas atrocidades por parte de los mandos militares de algunos ejércitos y grupos de irregulares con más que dudosa formación en derecho internacional hu-

manitario y sin el menor atisbo de moralidad.

Desde que los japoneses “inventaron” durante la segunda guerra mundial la figura de las mujeres confortadoras (verdaderas esclavas sexuales de los países invadidos, que eran recluidas en burdeles forzados a fin de que los soldados nipones pudieran aplacar sus instintos sexuales con mujeres sanas y con las mínimas garantías sanitarias) la humanidad ha comprendido que una de las “mejores” maneras de minar la moral del enemigo y de al mismo tiempo destruir físicamente la comunidad a la que pertenece, consiste en violar a sus mujeres.

Pero no estamos hablando de una mera violación esporádica (incidente ya de por sí suficientemente traumático

para la víctima). Estamos hablando de violaciones masivas y públicas en presencia de los hijos, familiares, conocidos o incluso de toda la comunidad. Estamos hablando de violaciones reiteradas, a veces con instrumentos punzantes o palos. Estamos hablando del confinamiento de mujeres en lugares inmundos durante meses para el disfrute de la tropa como esclavas sexuales. Estamos hablando de la transmisión consciente de enfermedades venéreas e infecciosas, incluso el SIDA, a la víctima de la violación y, "con un poco de suerte", a su futura descendencia. Estamos hablando de abortos forzados a mujeres embarazadas, a veces de modo tan sencillo como sería rajando el vientre de las mismas y extrayéndoles el feto mientras se hacen apuestas sobre su sexo. Estamos hablando de esterilizaciones forzadas a mujeres con el fin de que jamás puedan volver a concebir un hijo que permita el traspaso generacional del grupo. O bien, la práctica contraria: el embarazo forzado de la mujer llevado a cabo por contendientes a fin de que conciban hijos del enemigo, también conocidos como "hijos de la vergüenza".

Con estos ejemplos no nos referimos a un conflicto bélico determinado. Nos referimos a los Balcanes, pero también a Ruanda, Liberia, Sierra Leona, Guatemala, Colombia, Congo, Guinea Konakry, etc.

## LOS PORQUÉS

En definitiva, la situación que describimos es la de un auténtico recrudecimiento de la violencia contra la mujer a partir de la segunda guerra mundial, con un repunte muy significativo en los conflictos que han estallado desde la década de los 90.

Un recrudecimiento que no tiene nada de fortuito, sino que forma parte de una estrategia preconcebida, premeditada y sistemática de violencia contra la mujer orquestada o al menos tolerada por los altos mandos militares de algunos ejércitos regulares e, incluso, por grupos guerrilleros.

Unas prácticas que, aunque no tienen nada que ver con el comportamiento de la mayoría de los miembros de las fuerzas armadas, sin embargo empañan la labor de los ejércitos en general al dar cuenta de casos concretos en los que los superiores militares y, por supuesto, sus inferiores jerárquicos, han ignorado todo tipo de código deontológico.

Lo mismo cabe decir de las autoridades públicas de un Estado cuando han fomentado o no han hecho nada por evitar y poner fin a actos de violencia extrema generalizada y genocidio llevados a cabo por individuos particulares<sup>2</sup>.

Quien programa y alienta

los actos de violencia sistemática contra la mujer con ocasión de un conflicto armado sabe bien los efectos que ello produce sobre la víctima y su comunidad. No en vano, más de un ideador del uso del cuerpo de la mujer como arma de guerra tenía estudios médicos e incluso de psiquiatría<sup>3</sup>.

Este tipo de abusos destrozan a la mujer, en su cuerpo y en su espíritu y, de paso, a su familia y a la comunidad a la que pertenece. Alguien, con mucha razón, ha dicho que si bien una violación es siempre una experiencia traumática, la cometida durante una guerra es siempre peor que la acaecida en tiempo de paz. A la primera siempre va acompañada la inseguridad del momento, la incertidumbre sobre nuevos abusos, el temor a que los allegados sufran idéntico o peor trato, y a menudo la expulsión, la pérdida de los seres queridos, la huida dejando atrás hogar, propiedades y toda una vida.

La mujer simboliza el mantenimiento de la familia, su estabilidad, la perpetuación de la comunidad, la transmisión de valores y la vida. Violando a la mujer de alguno de los modos descritos previamente se consigue, como mínimo, que caiga en una profunda depresión y, como máximo, que se vuelva incapaz para criar a sus hijos y hacerse cargo de su familia, que rechace el sexo o que sea incapaz de concebir



La mujer simboliza el mantenimiento de la familia y su estabilidad.

en un futuro, que de a luz hijos que le recuerden siempre los abusos que sufrió y los abandone a su suerte o que, en comunidades culturalmente muy cerradas, sea repudiada por su pareja por "sucias", por ser "culpable" de su propia violación al no haberse "resistido" lo suficiente, que desarrolle y extienda el SIDA entre sus des-

endientes, que sea estigmatizada por la comunidad, que huya del lugar de los hechos o, hasta quizá, que acabe suicidándose<sup>4</sup>.

Y ya está. El violador y sus mentores en la cadena de mando habrán conseguido su objetivo. Habrán obrado la famosa limpieza étnica y el genocidio. Habrán consegui-

do cambiar la composición étnica de un lugar. Habrán encontrado un arma de guerra mortífera, más pernicioso que las minas anti-persona, que siguen causando estragos muchos años después de su colocación. Y ambas casi sin coste. Los efectos de la violación en tiempo de guerra perdurarán en esa mujer y en el grupo agredido a través de esa violación, impidiendo su desarrollo futuro cuando la guerra haya terminado.

La situación descrita hasta el momento parece responder a un clima de total impunidad<sup>5</sup>. La brutalidad de las agresiones lleva a pensar si el problema radica en la ausencia de tipificación penal de las conductas.

En absoluto. El derecho internacional humanitario se ocupa de los abusos sexuales a las mujeres en tiempo de guerra y los prohíbe. Es más, quizá uno de los problemas se deba al hecho de que más que con un tipo penal nos encontramos con varios. La aplicación de uno u otros dependerá de las circunstancias que rodeen a los abusos.

Pero si la conducta está prohibida por el derecho internacional, ¿por qué en una comunidad internacional cada vez más culta, avanzada, civilizada y supuestamente celosa de la protección de los derechos humanos se está cayendo en la degradación que supone la comisión de

estos hechos? No existe una respuesta única para esta pregunta, aunque:

1) Cabe recordar la anterior constatación sobre la multitud de efectos perniciosos que conlleva para el enemigo la violencia contra sus mujeres, lo cual convierte estos actos en especialmente atractivos para contendientes sin escrúpulos.

2) A ello hay que añadir el hecho de que la prohibición por el derecho internacional humanitario de estas prácticas en conflicto armado no lleva aparejada su prohibición por el derecho interno en tiempo de paz. Aún hoy día son muchos los Estados cuya legislación no contempla el castigo de la violencia contra la mujer, especialmente si se produce dentro del hogar familiar. Existen culturas en las que incluso se considera beneficioso para la mujer y la familia el que el cabeza de familia tenga cierto poder de reprensión física sobre las mujeres de la casa, derivado de la imagen inconsciente de la mujer como una propiedad más. En muchas sociedades existe un clima de tolerancia al sometimiento de la mujer al varón, una aceptación tácita de la violencia verbal y física, sobre la que se corre un tupido velo al calificarse como "asunto doméstico".

En estas circunstancias, pese a los indiscutibles avances obrados en los últimos

tiempos en el derecho internacional humanitario para el tiempo de guerra y del derecho internacional de los derechos humanos para el tiempo de paz, si los derechos internos no acompañan con sus políticas el desarrollo de ambas partes del derecho internacional, los abusos sexuales contra la mujer se seguirán produciendo de forma sistemática durante los conflictos ya que esa agresividad se entiende como asunto privado o familiar en tiempo de paz. En otras palabras: si cuando no hay conflicto se toleran los abusos sexuales, ¿cómo no se van a producir cuando estalla la guerra y las reglas sobre las que se basaba la convivencia quiebran totalmente?

Hasta hace unos años la violencia contra la mujer ocurrida en tiempo de guerra, aunque tipificada desde el punto de vista internacional, no conllevaba la correspondiente sanción penal internacional. La justicia por las atrocidades de la guerra la ejercían únicamente los tribunales internos —y ello cuando no se dictaban leyes de punto final y de amnistía que contribuyesen a una supuesta reconciliación nacional.

En cualquier caso, incluso si estas leyes no se dictaban, los delitos sexuales ocurridos durante el conflicto tampoco solían ser enjuiciados, bien por falta de denuncia, bien por considerarse minu-

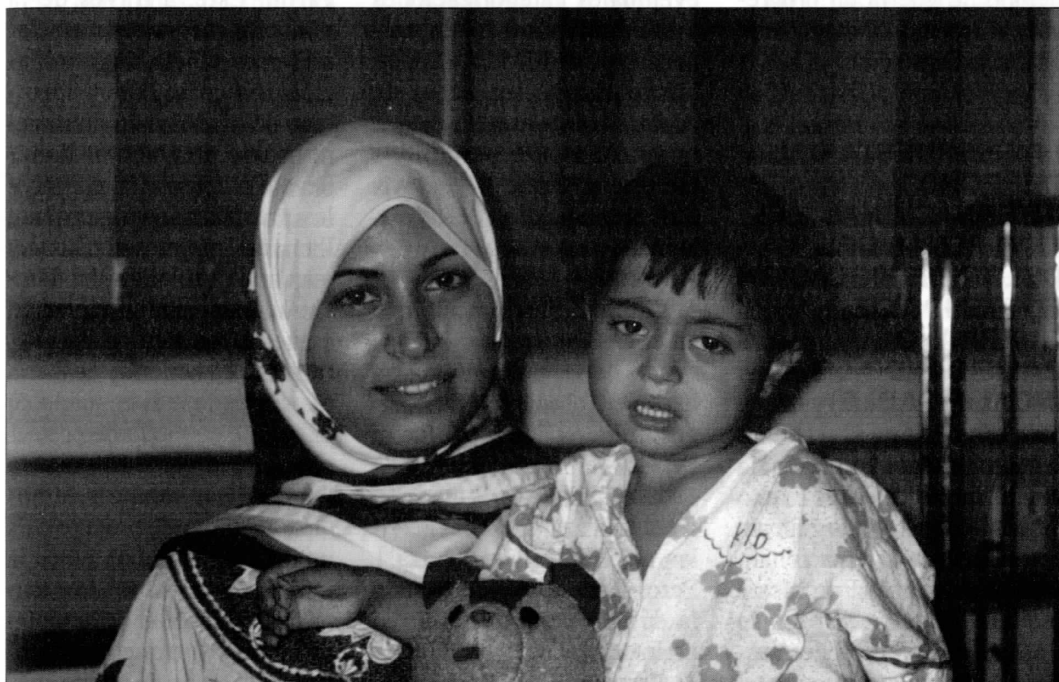
cias comparado con casos de asesinatos, desapariciones o secuestros.

Pues bien, a raíz de las atrocidades cometidas durante la segunda guerra mundial, los vencedores crearon tribunales internacionales para enjuiciar a los autores de las violaciones masivas de los derechos humanos (tribunales de Nuremberg y Tokio). El segundo de ellos juzgó en 1946 a oficiales japoneses responsables por permitir abusos sexuales en la ciudad de Nanking, en China, en un incidente conocido como "la gran violación de Nanking".

Este precedente internacional no debe ser olvidado porque ha tenido su continuación en los estatutos de los tribunales de la antigua Yugoslavia y Ruanda que fueron creados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a raíz de los conflictos armados que tuvieron lugar en estos lugares. En ambos se persigue de forma casi idéntica los abusos, incluidos los de carácter sexual, cometidos contra personas de uno u otro sexo con ocasión de un conflicto.

Y, a su vez, la normativa incluida en los estatutos de estos tribunales ha sido tomada como base para la redacción de los delitos de naturaleza sexual que serán perseguidos por el futuro Tribunal Penal Internacional (TPI), un tribunal permanen-





La mujer garantiza la transmisión de los valores de la sociedad y la vida.

te consensuado por la inmensa mayoría de la comunidad internacional en Roma en 1998.

En definitiva, la sensación de impunidad de los autores de abusos sexuales se va alejando del panorama internacional. No sólo contamos con normas que prohíben este tipo de prácticas. También contamos con mecanismos represivos de las mismas que servirán como aviso a navegantes en futuros conflictos y que disuadirán a futuros perpetradores.

Se puede discutir sobre la decisión política de crear tribunales internacionales en Ruanda y Yugoslavia y no en Centroamérica o Liberia<sup>6</sup>. Se

puede debatir sobre la difícil complementariedad entre los tribunales internacionales y los internos (que también son competentes para juzgar los delitos cometidos en su territorio). Se puede criticar la lentitud del proceso de ratificación del estatuto del TPI. Incluso se puede cuestionar en razón de la brutalidad de los crímenes perseguidos la no retroactividad del estatuto del TPI, el hecho en suma de que no sirva para juzgar crímenes acaecidos antes del momento de su entrada en vigor.

Pero aceptando todo ello, el resultado sigue siendo un éxito comparado con la situación inmediatamente anterior al establecimiento de

estos tribunales. Por tanto, la clave está en la persecución de los autores, sean éstos directos, ideológicos o instigadores. Se hace necesario, en consecuencia, el establecimiento de comisiones de investigación o de la verdad, la denuncia de los hechos por parte de las agredidas<sup>7</sup> y la conducción ante tribunales de los autores, bien sean tribunales internacionales (cuando los haya) o internos.

Con una persecución sistemática de estos crímenes (pero que resulte también imparcial y basada en pruebas y evidencias concluyentes) se obtendrá el efecto disuasorio que podrá convertir la progresión geométrica a la que crecen las violaciones en

tiempo de guerra en progresión aritmética o, mejor aún, en crecimiento cero.

## **LA RESPUESTA DEL DERECHO INTERNACIONAL I: EL TIPO PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN EN TIEMPO DE GUERRA (O CALIFICANDO LO INCALIFICABLE)**

Actualmente la violencia contra la mujer en el marco de conflictos armados cuenta con respuesta internacional<sup>8</sup>. De hecho, quizá el problema radique en que, en lugar de una norma clara y contundente, nos encontramos con varios posibles tipos penales más o menos graves según las circunstancias que rodeen el caso.

Por tanto, estamos ante un problema de definición por el cual la violación de mujeres en guerra puede ser tildada de: 1) ataque al honor; 2) violación grave de los convenios de Ginebra; 3) tortura; 4) trato inhumano y degradante; 5) genocidio; 6) esclavitud sexual; 7) ataque a la dignidad y seguridad; 8) crimen de guerra y 9) crimen contra la humanidad.

A falta de tipo, nos encontramos con al menos nueve aplicables. Para tratarse de un delito "invisible" que no fue objeto de denuncia durante muchos años, resulta paradójico tal despliegue de

eventuales categorizaciones y calificaciones. Y sin embargo, pese a todo ello, lo cierto es que los actos de brutalidad contra la mujer nunca han sido percibidos tan graves como la esclavitud, el genocidio o el apartheid<sup>9</sup>.

El primer instrumento que en el ámbito internacional se ocupó de la violencia contra la mujer (al margen de códigos militares internos) fue el IV Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra<sup>10</sup>. Pero desde que este tratado la definió como atentado al honor (IV Conv. art.27.2) y el Protocolo II sobre Conflictos Armados No Internacionales de 1977 como atentado al pudor (II Prot. art.4)<sup>11</sup> hasta su actual reconocimiento como atentado contra la libertad y seguridad<sup>12</sup> son muchas las mejoras que se han producido en materia de persecución de delitos contra la libertad sexual en tiempo de guerra.

En efecto, su primigenia calificación como atentado al honor resulta a todas luces obsoleta. El honor es una virtud de la que se considera a la mujer depositaria. En cambio, la dignidad es un valor. El honor más que fijarse en la mujer violada y su sufrimiento tiende a proteger al varón o incluso a la comunidad. La mención al honor cosifica a la mujer, que se convierte en mera propiedad del

varón. Éste, a través de la violación de su pareja o familiar es objeto de humillación. Además, la consideración de la violación de mujeres como atentado al honor lleva a plantearse si entonces las prostitutas (vulgarmente llamadas mujeres sin honor) quedarían excluidas del derecho a denunciar su violación cometida en tiempo de guerra. Así, el honor se acabaría convirtiendo más en juicio de valor que en modo de protección a la mujer<sup>13</sup>. El vocablo "honor" nos remite a la noción de "honra", protege más un interés masculino que a la mujer en sí misma<sup>14</sup>. Por tanto, la designación de la violación como ataque contra el honor de la mujer tiene más que ver con cómo los hombres perciben la violación que con cómo la sienten las mujeres<sup>15</sup>.

Por su parte, el art.76 Prot.I a los Convenios de Ginebra relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales de 1977 protege específicamente a las mujeres, dentro de ellas, a las embarazadas, y prohíbe expresamente la violación.

En cuanto al Prot.II, como ya hemos adelantado, define la violación como atentado contra el pudor en su art.4. Si bien la referencia a la violación como atentado al pudor mejora en algo la dicción con respecto al del IV Convenio, no obstante aún deja un cierto sabor amargo. Parece su-

gerir que todas las mujeres son pudorosas, frágiles y débiles, alentando de esta forma una imagen de la mujer sumisa y necesitada de protección<sup>16</sup>. Es más, quizá la mujer pudorosa no denuncie los hechos y prefiera callarse por vergüenza o por considerarse manchada. Y lo que es peor: ni la violación es mencionada en el art.3 común a los cuatro convenios de Ginebra (la llamada "mini-convencción", aplicable a conflictos armados internacionales e internos y que prohíbe los atentados contra la vida e integridad física, especialmente el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios, la toma de rehenes y los tratos contra la dignidad personal, especialmente los tratos inhumanos y degradantes) ni tampoco el IV Convenio o los protocolos adicionales califican la violación como una de las infracciones graves del art.147 (calificación que le es necesaria a un delito para poder ser objeto de persecución universal).

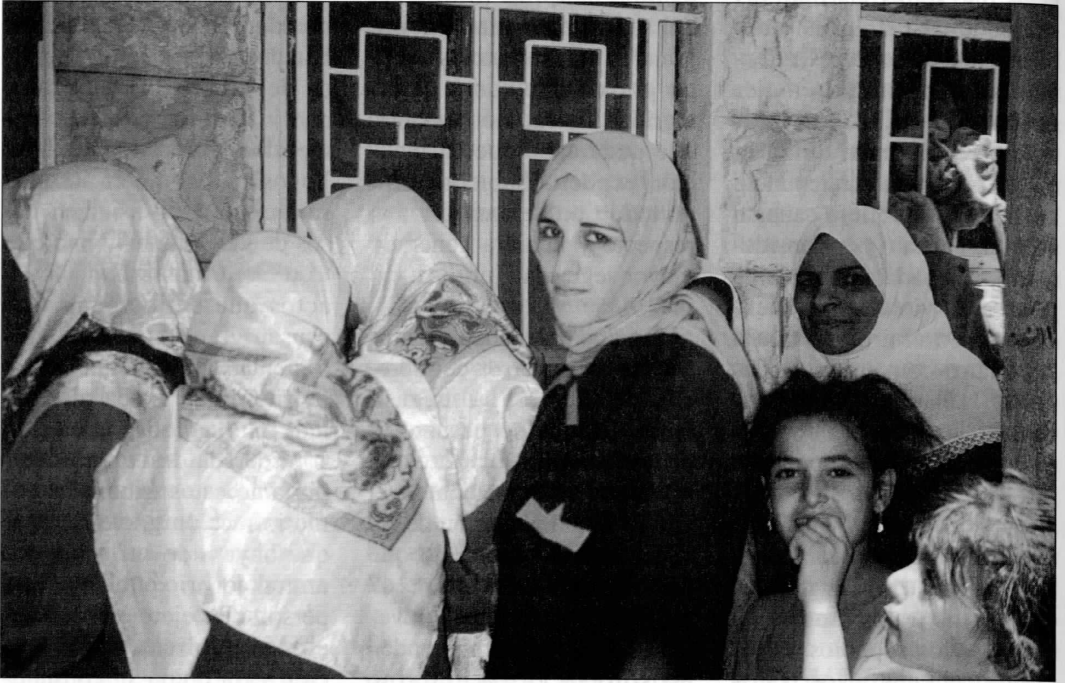
La calificación de la violación como infracción grave tiene su importancia en aras a poder estimar a su autor como penalmente responsable con carácter universal sin ambages. Por supuesto, con el art.147 en la mano uno siempre puede argumentar que, aunque no mencionada expresamente, la violación constituye alguno de los atentados citados en dicha disposición como son el tra-

to inhumano, la tortura, el causar intencionadamente grandes sufrimientos y atentar gravemente contra la integridad física. No obstante, qué duda cabe que su mención explícita hubiera cerrado todo tipo de conjeturas al respecto y hubiera generado mayor seguridad jurídica.

Sin duda nos encontramos ante un craso error del derecho de Ginebra. Un craso error del que se percató el propio inspirador de estos tribunales internacionales, el CICR. Esta institución desde 1992 viene declarando que las disposiciones del art.147 sobre las infracciones graves del art.3 común comprenden no sólo la violación sino también todo otro atentado contra la dignidad de la persona<sup>17</sup>. Resulta llamativo el que, sin haber sido enumerado formalmente en tal artículo, el CICR realice esta aseveración. Lo único que podemos deducir de ello es que el CICR está a su vez haciendo suya una convicción sobre la gravedad del delito de violación que ha partido de la práctica de los Estados contratantes. En este sentido, la declaración del CICR estaría reflejando el nacimiento de una costumbre internacional posterior a la conclusión del tratado y, por tanto, tendría un efecto declarativo de una norma consuetudinaria que se antepondría al tenor literal del tratado (*lex posterior derogat priori*) incluso si la primera tiene origen convencional.

Gracias a este avance obrado por la práctica de los Estados y la posición decidida del CICR, los tribunales que juzgan los crímenes cometidos tanto en la antigua Yugoslavia como en Ruanda se han atrevido a juzgar casos de violación en tanto que torturas, tratos inhumanos y actos que deliberadamente causan grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud. Así, la violación ha sido considerada desde un principio ante estos tribunales como infracción grave siempre que haya sido infligida por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia<sup>18</sup>.

Junto a esta sustancial mejora a la hora de perseguir los delitos sexuales provocados durante la guerra hay que añadir que se han producido otros hitos a raíz de la creación de los dos tribunales penales internacionales *ad hoc* por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La intervención de ambos tribunales (y de su fiscalía común) ha sido decisiva a la hora de hacer entender que, en ocasiones, la violación puede ser genocida o incluso constituir esclavitud sexual. De esta manera, la violación pasaría a ser genocidio o esclavitud. Para ello, obviamente, deberán cumplirse los elementos de cada uno de estos crímenes.



El derecho internacional humanitario prohíbe los abusos a las mujeres en tiempo de guerra.

En tanto que acto de genocidio, la violación debe constituir, como exige la Convención para la Prevención y Castigo del Crimen de Genocidio de 9 de Diciembre de 1948, un acto cometido con la intención de destruir, en todo o en parte, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como p.ej. la matanza de miembros del grupo, el causar graves daños mentales o físicos a los miembros del grupo, infligir deliberadamente al grupo condiciones de vida que impliquen su destrucción física, la imposición de medidas que impidan los nacimientos dentro del grupo o transferir forzosamente niños del grupo a otro (art.2).

A primera vista, la violación no entra en el tipo del genocidio. Pero si uno va más allá y recuerda el *modus operandi* de los combatientes en algunos de los conflictos acaecidos en la última década, rápidamente se da cuenta de que en las campañas de violaciones masivas y sistemáticas había una intencionalidad clara de hacer concebir hijos de la etnia contraria (embarazo forzado), de destruir la vida familiar de las víctimas y de realizar una limpieza étnica de la zona amedrentando a las mujeres y obligándolas a huir a otros lugares. Si estas prácticas no son genocidas, cabrá plantearse qué puede ser genocidio<sup>19</sup>.

Así pues, la violación y los actos de violencia sexual constituyen genocidio si se cometen con el propósito específico de destruir, en todo o en parte, a un grupo determinado al que se toma como objeto<sup>20</sup>.

De la misma forma, la violación puede ser entendida como forma de esclavitud en el sentido del art.7 del Convenio sobre la Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y Prácticas o Instituciones Similares de 7 de Septiembre de 1948 cuando el status de una persona es tal que otra(s) ejerce(n) sobre la misma todos los poderes inherentes al derecho de propiedad. De esta mane-

ra, las acciones consistentes en el confinamiento forzado de mujeres a fin de servir como prostitutas de las tropas e incluso la venta e intercambio de mujeres entre soldados con fines sexuales constituye sin duda un caso claro de esclavitud<sup>21</sup>. Pero una esclavitud muy cualificada: la esclavitud de tipo sexual<sup>22</sup>. En ella, a la humillación y angustia que supone el ser tratada como objeto susceptible de apropiación se une el uso sexual que se da a ese supuesto "objeto".

Asimismo, la violación durante el conflicto armado ha sido definida como crimen de guerra<sup>23</sup> y, a veces, como crimen contra la humanidad<sup>24</sup>. Las diferencias entre ambos son las siguientes: mientras que el crimen de guerra se produce siempre en situación de conflicto armado, el crimen contra la humanidad puede producirse y perseguirse fuera de dicho contexto<sup>25</sup>. Mientras que el tipo del crimen de guerra permite la persecución individualizada de tan solo un caso aislado, el crimen contra la humanidad exige que se trate de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil<sup>26</sup>. Así, la ventaja de alegar crimen de guerra (por el hecho de admitirse casos individuales sin necesidad de que se produzca en el contexto de un ataque generalizado contra la población civil) se torna desventaja desde el momento en que los crímenes contra la

humanidad pueden ser denunciados incluso sin desarrollo de conflicto armado<sup>27</sup>.

### **LA RESPUESTA DEL DERECHO INTERNACIONAL II: LA DEFINICIÓN DE VIOLACIÓN EN TIEMPO DE GUERRA (O DEFINIENDO LO INDEFINIBLE)**

Si la calificación penal de la violación en tiempo de guerra resulta compleja, otro tanto se puede aducir de su definición en el derecho internacional humanitario. La duda sobre qué tipo de acto constituye violación y cuál no, empaña un tanto el éxito de los avances del derecho internacional en la materia<sup>28</sup>.

Quizá coadyuve a confundir más el ambiente el hecho de que existan diferentes maneras de entender la violación en las diferentes culturas, civilizaciones, tradiciones jurídicas, sociales y religiosas. Todo ello conlleva que los diferentes sistemas legales internos adopten definiciones muy distintas entre sí<sup>29</sup> (p.ej. el derecho penal español ni siquiera utiliza la palabra violación, sino la expresión más amplia de delitos contra la libertad sexual). Ante tal variedad en el ámbito nacional, lo extraño hubiese sido que el derecho internacional hubiera podido consensuar una definición unívoca para toda la comunidad internacional<sup>30</sup>.

Los tribunales penales internacionales creados por el Consejo de Seguridad han intentado arrojar algo de luz en este asunto pero han acabado creando más confusión al haber presentado en su jurisprudencia definiciones muy diferentes, amplias las unas, y restrictivas las otras. Conviene recordar que los tribunales que juzgan los crímenes en la antigua Yugoslavia y en Ruanda funcionan a través de salas, muchas de las cuales han visto ya casos de violencia contra las mujeres y se han pronunciado sobre los mismos. Aun admirando el coraje y valentía de estas salas, que han sido pioneras en su intento de definir este crimen, cabe sin embargo reprobar que no hayan intentado consolidar y unificar toda su jurisprudencia. Dado que la sala de apelaciones es común a ambos tribunales, sólo queda esperar que sea a través de un recurso como se unifique la jurisprudencia de las salas que se han pronunciado en primera instancia. A la espera de ese momento, únicamente cabe analizar los varios conceptos aportados por dichas salas y, como elemento de referencia, dar a conocer la definición de violación que aporta el TPI en sus documentos preparatorios.

### **Definición de violación en el Tribunal Internacional de Ruanda**

J.P. AKAYESU era alcalde de una población ruandesa. Cuando comenzó el ge-



nocidio, las mujeres tutsis se fueron a quejar a él en grupo de las desapariciones y malos tratos de que eran objeto sus maridos. AKAYESU hizo retener a las mujeres en el mismo ayuntamiento y ordenó su violación múltiple y pública durante días a manos de sus guardianes, a los que incitaba a que realizaran tales actos. Muchas de ellas fueron posteriormente asesinadas<sup>31</sup>.

En la primera acta de acusación de AKAYESU ante el Tribunal Internacional de Ruanda no aparecía la más mínima mención a crímenes de naturaleza sexual. Sin embargo, eran tales las evidencias que diferentes ONGs sobre el terreno presionaron y forzaron una enmienda al expediente que permitiera la ampliación de los cargos.

Finalmente, la sala estimó que constituía violación toda invasión física de naturaleza sexual, cometida sobre una persona bajo coerción. Por tanto, AKAYESU fue declarado culpable por no haber impedido dichos actos siendo así que era la persona encargada del mantenimiento del orden público y tenía bajo sus órdenes a toda la policía local y a los interhamwe.

El Tribunal de Ruanda ofrece una definición amplia de lo que es violación, no limitada a la penetración de la vagina, ano o boca de la víctima con el pene u otro objeto, sino cualquier tipo de

abuso sexual que no implique penetración ni siquiera contacto físico, como sería obligar a una mujer a desnudarse y caminar o hacer gimnasia o tareas domésticas desvestida y en público<sup>32</sup>.

“En la definición asumida en la causa contra AKAYESU la violación se reconceptualiza como atentado contra la seguridad de la persona de la mujer de que se trate y se desecha el concepto abstracto de virtud o de baldón para la honra de toda la familia o aldea. También es significativo que, al definir la violencia sexual, el tribunal incluyera en ese concepto el desnudo forzado, sentando así firmemente que los actos de agresión sexual no se circunscriben a aquéllos que entrañan la penetración y ni siquiera el contacto sexual. En el fallo se dice claramente que la sala considera que la violación constituye una forma de agresión y que los elementos fundamentales del delito de violación no pueden reducirse a la descripción mecánica de objetos y partes del cuerpo. La sala define la violación como una invasión física de índole sexual, perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción”<sup>33</sup>.

En definitiva, la primera definición de violación realizada por un tribunal internacional es amplia y generosa, puesto que incluye aspectos que, p.ej., en el derecho penal español no podrían tipifi-

carse más que como abusos sexuales. Se trata de una definición que contempla la gran variedad de actos invasivos que una mujer considera como intromisión sexual no voluntaria<sup>34</sup>.

### **Definición de violación en el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia**

El tribunal que juzga los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia, o al menos una de sus salas, hizo suya en un principio esta primera definición de violación del Tribunal de Ruanda que, por razones obvias, había sido celebrada por ONGs que reivindican los derechos de las mujeres como una victoria para la causa de los derechos fundamentales en general<sup>35</sup>.

En efecto, en el caso CELEBICI, conocido por el nombre del campo de concentración en el que se cometieron los hechos juzgados, se retomó y asumió la definición ofrecida por el Tribunal de Ruanda. Se trata del primer fallo condenatorio del Tribunal de la antigua Yugoslavia contra varios criminales por delitos de agresión sexual, entre otros crímenes de guerra.

El tribunal castigó no sólo a los autores directos de las violaciones como culpables de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra, sino también al comandante que tenía responsabilidad del campo por ordenar los abusos contra las detenidas. El



La violación durante el conflicto armado se define como crimen de guerra.

tribunal añade que las violaciones se cometieron con el objeto de discriminar por razón de género y que, además, la agresión sexual siempre produce daños psicológicos además de los físicos, aceptando al mismo tiempo la progresista definición de violación expresada por la sentencia AKAYE-SU<sup>36</sup>.

Lamentablemente, con posterioridad a este fallo la coherencia y unidad de la jurisprudencia internacional en la materia ha sufrido una quiebra en la sentencia del Tribunal de Yugoslavia al caso FURUNDZIJA, donde no se aceptó por excesivamente amplia la definición de violación como toda invasión física de índole sexual,

perpetrada contra una persona en circunstancias que entrañan coacción. En este asunto, en el que se juzgaba a un comandante de la policía militar en Vitez como coautor de una violación contra una mujer musulmana durante un interrogatorio, el tribunal prefirió especificar qué era a su entender violación aludiendo para ello a partes específicas del cuerpo. De este modo, y de una forma mucho más tradicional y apegada a parámetros penales nacionales, la sala del tribunal de Yugoslavia que juzgó a FURUNDZIJA entendió que los elementos de la violación son:

-la penetración sexual por muy ligera que sea de la vagina o ano de la víctima por el pene del violador o cualquier otro objeto usado por éste de la boca de la víctima por el pene del violador

-mediante la coacción, fuerza o amenaza de emplear la fuerza contra la víctima o una tercera persona<sup>37</sup>.

Estamos por tanto ante una definición mucho más estricta de violación que deja a un lado los casos de desnudez forzada y que, además, pone el acento en la demostración de la falta de consentimiento libre de la víctima.

Esta definición estricta ha sido igualmente utilizada en la sentencia de 22 de Febrero de 2001 de la sala II del mis-

mo tribunal, conocida como caso FOCA. En ella, se ha estimado que la definición estricta de violación como penetración sexual es la más adecuada. En dicho fallo se pone además el acento en que la penetración no constituirá violación si no se acompaña del empleo de la fuerza o amenaza de su uso contra la víctima o terceros<sup>38</sup>.

Los hechos que provocaron el litigio fueron la violación masiva de mujeres en lugares de detención las cuales después eran llevadas a burdeles para seguir siendo violadas, eran obligadas a desvestirse y bailar delante de los soldados, violadas en público, vendidas a cambio de dinero y sometidas a todo tipo de agresión sexual como p.ej. realizar quehaceres domésticos desnudas.

En la sentencia el tribunal considera violación la penetración vaginal, anal y oral y en felación. No así otro tipo de abusos sexuales como el desnudo en público.

Así, sólo cabe decir que la opinión dentro de los dos únicos tribunales penales internacionales existentes actualmente está dividida. Incluso la jurisprudencia de uno de ellos se muestra diferente por salas. Aunque en principio cabe decir que la criminalización de la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados que operan ambos tribunales

ya de por sí supone un importante progreso, sin embargo hay que reconocer que crea cierta inseguridad jurídica el saber que no comparten una definición única de violación. Ello lleva, por supuesto, dentro de la propia doctrina y dentro también de las NU a que los expertos se alineen con una u otra definición, más amplia o estricta, según sea su propio parecer personal<sup>39</sup>.

### **Definición de violación en el TPI**

En palabras de FIONNUALA NI AOLAIN: "...it remains to be seen whether the Tribunal will adopt a broad definition of the term so that penetration alone will not become the defining facet of whether rape has in fact taken place"<sup>40</sup>.

En efecto, al margen de que la Cámara de Apelación de los tribunales de Ruanda y Yugoslavia, que es común a ambos, pueda tener en un futuro la posibilidad de unificar la jurisprudencia de las salas de primera instancia a través de un recurso de apelación que se le pueda presentar en un caso sobre agresión sexual, se hace necesario dadas las circunstancias buscar la definición de violación que pueda aportar el aún no nato TPI. Si la institución del TPI supondrá en el futuro próximo el fin de la impunidad de los crímenes de guerra, los crímenes contra la humanidad, el genoci-

dio y el crimen de agresión (art.5 Estatuto) se hace perentorio conocer qué definición han dado los Estados participantes en la Conferencia de Roma de 1998 a la violación como crimen de guerra, como crimen contra la humanidad y como genocidio. El TPI puede arrojar algo de luz en este controvertido tema y contribuir a crear un ambiente de mayor certeza jurídica<sup>41</sup>.

No obstante, más que al propio Estatuto del TPI habrá que referirse a las definiciones sobre los crímenes perseguibles que se están redactando en el seno de las conferencias de la Comisión Preparatoria. El Estatuto del TPI cita expresamente la violación como crimen perseguible en sus arts.7.g) y 8.2)b)XII pero, al igual que ocurre con el resto de los crímenes sobre los que el tribunal tiene competencia, no se analiza el concepto. Esta labor fue postergada y ha sido encargada a la conocida como PrepCom, o conferencia de Estados, en la que están presentes las delegaciones de los Estados que concluyeron el Estatuto del TPI así como distintas ONGs con competencias en la materia y que son consultadas por los Estados. La PrepCom tiene como misión dar contenido a los crímenes perseguibles estableciendo los elementos de los mismos, así como redactar las reglas de procedimiento y prueba, entre otras tareas.

Y precisamente la negociación más extensa y encarnizada en el seno de la Prep-Com se ha producido en torno a los crímenes de naturaleza sexual como son la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzosa, el embarazo forzoso, la esterilización forzosa y otras formas de violencia sexual. Con respecto a la violación en especial, se han producido discusiones entre las delegaciones, algunas de las cuales encontraban demasiado vaga la definición de violación propuesta por las ONGs sobre la base de la sentencia del Tribunal de Ruanda para el caso AKAYESU<sup>42</sup>.

El resultado de estas discusiones es satisfactoria en algunos aspectos e insatis-

factoria en otros. Por un lado, parece que el documento en su última versión se decanta finalmente por entender la violación como penetración, pero por otro, el elemento compulsivo del crimen ha sido definido de una manera muy amplia con inclusión del elemento coercitivo. Así, tanto la violación como crimen contra la humanidad como la violación en tanto que crimen de guerra son definidos por el primer párrafo de las correspondientes disposiciones como: "invasión del cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio

anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo"<sup>43</sup>. De esta manera, parece alinearse con la definición estricta de violación mencionada por primera vez en la sentencia FURUNDZIJA.

Por su parte, los segundos párrafos de los artículos correspondientes de ambos tipos de crimen (contra la humanidad y de guerra) se refieren de forma idéntica al elemento coactivo especificando que la invasión debe tener lugar por el uso de la fuerza o mediante amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa u



Proteger los derechos de la mujer en tiempo de guerra es el objetivo.

otra persona o aprovechando un entorno de coacción o bien que se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento. Este segundo párrafo, de nuevo, se alinea más con el contenido de la sentencia FURUNDZIJA del Tribunal de Yugoslavia que con el fallo del Tribunal de Ruanda en AKAYESU. Sin embargo, al menos en este segundo párrafo -idéntico en los artículos sobre la violación como crimen contra la humanidad y como crimen de guerra- se explicita que en situaciones de violación no puede presumirse el consentimiento. Esta afirmación, aunque obvia, supone todo un hito ya que durante las negociaciones se discutió largamente si la situación de cautiverio imposibilita la libre voluntad. ¿El cautiverio vicia siempre el consentimiento? ¿Toda persona detenida que mantenga relaciones sexuales lo hace forzada? ¿Se podría asumir, como pretenden algunos abogados defensores en los juicios ante los dos tribunales penales internacionales *ad hoc* que el cautiverio vicia la libertad de movimientos pero no la libertad sexual? ¿Realmente las víctimas mantienen un control tal sobre su cuerpo cuando están en situación de detención que les permite consentir o rechazar el sexo?

Como no podía ser de otro modo, la PrepCom ha comprendido que, en principio, el cautiverio viciará el con-

sentimiento. A menos que se demuestre lo contrario, se entenderá que la persona detenida que ha tenido sexo no habrá mantenido esas relaciones sexuales libremente, sino que habrá sido víctima de una violación. Conviene añadir que, en cualquier caso, la PrepCom no deja sin sanción los casos de abusos sexuales no catalogables en su definición de violación, como son la desnudez forzada, que sí constituían violación según la definición amplia del fallo en AKAYESU. Tales actos los califica como crimen de violencia sexual tipificable, según las circunstancias, tanto como crimen contra la humanidad (art.7.1)g)6) o como crimen de guerra (art.8.2)b)XII). En definitiva, el TPI encuadra la violencia sexual dentro de las infracciones graves.

## A MODO DE CONCLUSIÓN

Cuando en 1993 se creó el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia ni tan siquiera existía en el derecho internacional humanitario tipo penal para el delito de violación. Hoy, no sólo la violación sino también otras formas de agresión sexual son perseguidas como crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad o incluso como genocidio.

El derecho internacional humanitario ha avanzado mucho en los últimos tiem-

pos y contempla la violencia de tipo sexual como infracción grave de los convenios de Ginebra. La visión de la violación en tiempo de guerra como un acto lamentable pero de carácter privado y, por tanto, no denunciabile, ha cedido paso a una concepción pública del mismo<sup>44</sup> que ha llevado incluso a la AGNU y al Consejo de Seguridad de las NU a pronunciarse sobre el mismo<sup>45</sup>. La violación de mujeres en el marco de un conflicto armado ya no se considera como un acto de naturaleza sexual sino como un acto de humillación y destrucción de la víctima, su familia y su comunidad. Se trata de “una batalla de hombres que se libra en el cuerpo de las mujeres”, en palabras de la Relatora Especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer.

Aunque en realidad la mujer no siempre esté protegida como debiera, ello no se debe a la falta de base jurídica. Hoy día, el derecho internacional humanitario se ocupa de la violencia contra la mujer, tanto en el plano convencional como en el jurisprudencial a través de la actividad de los tribunales para la antigua Yugoslavia y Ruanda. Normas existen. El problema es si se cumplen. La sanción para el caso de incumplimiento debería imponerse siempre sin ambages a fin de disuadir a futuros perpetradores. Mientras los eventuales autores de estos crímenes detecten impuni-



dad, la lacra de las campañas programadas de violencia sexual sistemática seguirán produciéndose.

La tipificación de la violencia contra la mujer en el derecho internacional humanitario resulta, no obstante lo anterior, un tanto confusa. El que un mismo hecho pueda ser calificado como acto inhumano, tortura, crimen de guerra, crimen contra la humanidad, genocidio, ataque contra la dignidad o esclavitud sexual, según las circunstancias que rodeen el caso, no ayuda a generar seguridad jurídica.

La ausencia en el ámbito internacional de una definición unánime sobre lo que constituye violación tampoco es de recibo. Mientras nos podamos encontrar con definiciones diferentes e incluso ligeramente contradictorias sobre este crimen según la instancia internacional a la que se acuda, las agresiones contra las mujeres seguirán recibiendo un tratamiento muy inferior al que reciben otros tipos de crimen.

Se hace necesaria la pronta entrada en vigor del Estatuto del TPI como modo de: a) conseguir una jurisprudencia unificada en materia de abusos sexuales, b) acabar con el agravio comparativo por el que, actualmente, dos conflictos armados han merecido la creación de tribunales internacionales *ad hoc* para perseguir a los cul-

pables mientras que en conflictos igualmente sangrantes como los de Guinea Konakry, Guatemala, Liberia o Colombia no se han creado órganos similares, acrecentándose en dichos Estados la sensación de impunidad de todo tipo de crimen, incluidos los de naturaleza sexual.

## NOTAS

<sup>1</sup> *Guatemala: Memoria del Silencio*, Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, UNOPS, Ciudad de Guatemala, Febrero de 1999, Cap.II, vol.3, pto.4.

<sup>2</sup> Me estoy refiriendo, p.ej., al caso del genocidio ruandés, en el que el peso de las matanzas no recae únicamente en los miembros de las fuerzas armadas sino que en las mismas participaron sobre todo civiles a los que previamente se les había inculcado el odio inter-étnico a través de campañas políticas. Asimismo, se puede hablar de la guerra de los Balcanes, y las violaciones de los derechos humanos más mínimos que en ella se produjeron, y que tienen como instigador principal al Presidente MILOSEVIC, actualmente encausado ante el Tribunal internacional de Yugoslavia, o a las matanzas en Liberia, que fueron programadas por el primero rebledo y después Presidente Charles TAYLOR.

<sup>3</sup> P.ej. Radovan KARADZIC y Biljana PLAVIC, líderes de la República Serbia de Sprka.

<sup>4</sup> Sobre los efectos de la violencia contra la mujer en su salud, *vide* [www.who.int/frh-whd/VAW/infopack/spanish/violencia\\_infopack.htm](http://www.who.int/frh-whd/VAW/infopack/spanish/violencia_infopack.htm).

<sup>5</sup> WILETS, J.D.: "Conceptualizing Private Violence Against Sexual Minorities as Gendered Violence: An International and Comparative Law Perspective", en *Albany Law Review*, 1997, nº60, pp.990-1049, p.996.

<sup>6</sup> Una interesante y documentada crítica a la política internacional que ha impedido la creación de otros tribunales internacionales en conflictos tan horribles como los de la antigua Yugoslavia y Ruanda, se puede en-

contrar en: CAIN, K.: "The Rape of Dinah: Human Rights, Civil War in Liberia and Evil Triumphant", en *Human Rights Quarterly*, 1999, vol.21, nº2, pp.265-307.

<sup>7</sup> En esta carrera de la barbarie, tampoco los varones resultan libres de agresiones sexuales. Sin embargo, por la diferente significación que implican estas agresiones cuando son realizadas a mujeres (embarazos no deseados, incapacidad reproductiva, repudio, etc.) así como por el número mucho mayor de violaciones de que son objeto las mujeres, se opta por el estudio de este último colectivo.

<sup>8</sup> KRILL, F.: "La Protección de la Mujer en el Derecho Internacional Humanitario", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1985, nov-dic., nº72, pp.347-375, p.374.

<sup>9</sup> CHINKIN, C.: "A Gendered Perspective to the International Use of Force", en *Australian Year Book of International Law*, 1992, pp.279-293, p.290.

<sup>10</sup> Los Convenios de Ginebra de 1949 se refieren en bastantes ocasiones a la mujer (casi siempre mencionada junto a los niños) pero muy escasamente en ellos se habla de los atentados a su libertad sexual.

<sup>11</sup> DE PREUX, J.: "Protección Especial de las Mujeres y de los niños", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1985, sept-oct., nº71, pp.301-311, p.301.

<sup>12</sup> Art.4 Estatuto Tribunal Penal para Ruanda.

<sup>13</sup> Las Reglas de Procedimiento del Tribunal Internacional de la antigua Yugoslavia y Ruanda olvidan trasnochadas concepciones de la castidad al no admitir como eventual prueba en caso de agresión sexual la conducta sexual previa de la víctima. De este modo, se evita caer en el prejuicio de creer que quien consintió mantener relaciones sexuales antes del conflicto es posible que hay consentido también tenerlas durante la guerra (FITGERALD, K.: "Prosecution of Rape and Other Sexual Assaults under International Law", en *EJIL* 1997, nº8, pp.638-663, p.647).

<sup>14</sup> LINDSEY, C.: "Las Mujeres y la Guerra", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 2000, sept., nº839, pp.561-580, pp.573ss.

<sup>15</sup> GARDAM, J.: "Gender and Non-Combatant Immunity", en

*Transnational Law and Contemporary Problems* 1993, nº3, pp.345-370, p.360.

<sup>16</sup> En palabras de la Relatora Especial de las NU sobre violencia contra la mujer: "Al utilizar el paradigma del honor, vinculado como está a la idea de castidad, pureza y virginidad, se han consagrado formalmente en el derecho humanitario ciertos estereotipos de la femineidad" (Informe de 26 de Enero de 1998 presentado a la comisión de Derechos Humanos por la Sra. R. COOMARASWAMY, Relatora Especial sobre la violencia contra la Mujer, E/CN.4/1998/54, pto.11).

<sup>17</sup> GARDAM, J.: "La Mujer, los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario", en *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1998, sept, pp.453-467, en la nota al pie nº31.

<sup>18</sup> Véase la definición de tortura del Convenio contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes de 10 de Diciembre de 1984, que exige que dichos actos sean cometidos con el consentimiento o aquiescencia de la autoridad pública o de personas actuando en su capacidad oficial. De esta manera: "cuando un soldado viola a una mujer, esa violación no es un acto privado de violencia, sino un acto de tortura del que es responsable el Estado" (Amnistía Internacional: *La Violación: Un Arma de Guerra*, accesible en [www.derechos.net/amnesty/info/esp/violacion.htm](http://www.derechos.net/amnesty/info/esp/violacion.htm)).

<sup>19</sup> CHINKIN, C.: "Rape and Sexual Abuse of Women in International Law", en *EJIL*, 1995, nº326, pp.326-341, p.333. En el mismo sentido se expresa la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resol.49/205 sobre Violación y Abuso de Mujeres en las Áreas del Conflicto Armado en la Antigua Yugoslavia (A/RES/49/205 de 1995).

<sup>20</sup> Sentencia del Tribunal de Rueda EL FISCAL/AKAYESU de 2 de Septiembre de 1998, par.31 (sección 7.8 Cargo 1- Genocidio, Cargo 2- Complicidad en genocidio).

<sup>21</sup> La llamada prostitución forzada no es sino una forma de esclavitud (LEE, Y.: "Violence Against Women: Reflections on the Past and Strategies for the Future: An NGO Perspective", en *Adelaide Law Review*, 1997, nº19, pp.45-58, p.47).

<sup>22</sup> Sobre la esclavitud sexual, véase:

MÉDICOS MUNDI: "Mujer y Guerra", en *Infomundi* 1997, Marzo, accesible en [www.med.unex.es/med.mundi/infomundi/mguerra.html](http://www.med.unex.es/med.mundi/infomundi/mguerra.html).

<sup>23</sup> CICR: "Dignificación de las Mujeres" de 23 de Octubre de 1997, accesible en [www.cicr.org/icrcspa.nsf](http://www.cicr.org/icrcspa.nsf) En el mismo sentido, véase la Resolución de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja sobre Protección de la Población Civil en Período de Conflicto Armado, puntos A. g) y B. c).

<sup>24</sup> Estatuto del TPI arts.7 y 8 (A/Conf.183 de 17 de Julio de 1998).

<sup>25</sup> Véase ICTY, asunto EL FISCAL/TADIC, Dec. Cámara II de 7 de Mayo de 1997, IT-94-1-T, 36ILM 908, par.649.

<sup>26</sup> UN Doc. PCNICC/ 2000/ 1/ Add.2.

<sup>27</sup> Sobre la violación como crimen de guerra, véase COPELON, R.: "Women and War Crime", en *St. John's Law Review*, 1995, nº69, pp.61-68, especialmente pp.66ss. Sobre la violación como crimen contra la humanidad, véase: MALONE, L.A.: "Beyond Bosnia and In Re Kassinga: A Feminist Perspective on Recent Developments in Protecting Women from Sexual Violence", en *Boston University International Law Journal*, 1996, nº14, pp.319-340, p.322. Sobre la diferencia entre ambos tipos de crímenes, véase: SASSOLI, M. y OLSON, L.: "The Judgment of the ICTY Appeals Chamber on the Merits in the Tadic Case", en *International Review of the Red Cross*, 2000, sept, nº 839, pp.733-769. Sobre la diferencia entre ambos, véase también el Informe de la Relatora Especial sobre Violencia de la Misión a Ruanda para Estudiar la Violencia contra la Mujer en situaciones de Conflicto Armado de 4 de Febrero de 1998 (E/CN.4/1998/54/Add.1, par.42).

<sup>28</sup> Ni siquiera hechos como los acontecidos en Nanking en la segunda guerra mundial, conocidos como "la gran violación", y que fueron juzgados por el Tribunal de Tokio, sirvieron para que se fijara una definición del crimen de violación.

<sup>29</sup> Véase, p.ej., su definición en el derecho norteamericano en: ISENBERG, B.A.: "Genocide, Rape and Crimes Against Humanity: An Affirmation of Individual Accountability in the Former Yugoslavia in the Ka-

radzic Actions", en *Albany Law Review* 1997, nº60, pp.1051-1079.

<sup>30</sup> CHINKIN, C.: "Women: The Forgotten Victims of Armed Conflict?", en *The Changing Face of Conflict and Efficacy of International Law*, 1999, Durham and McCormack, eds., Kluwer, La Haya, pp.23-44, p.36.

<sup>31</sup> Sobre los hechos que provocaron la acusación, véase *Judicial Diplomacy*, 2000, en [www.diplomatie.judiciaire.com/UK/Tpiruk](http://www.diplomatie.judiciaire.com/UK/Tpiruk).

<sup>32</sup> Acusación EL FISCAL/AKAYESU enmendada el 17 de Junio de 1997, ICTR-96-4-I, par.10 A.

<sup>33</sup> Informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre Violencia contra la Mujer sobre la Violencia Perpetrada contra la Mujer y/o Condonada por el Estado en Tiempo de Conflicto Armado de 23 de Enero de 2001, E/CN.4/2001/73.

<sup>34</sup> NI AOLAIN, F.: "Radical Rules: The Effects of Evidential and Procedural Rules on the Regulation of Sexual Violence in War", en *Albany Law Review* 1997, nº60, pp.883-905, p.890.

<sup>35</sup> Véase la opinión de la COALITION ON WOMEN'S HUMAN RIGHTS IN CONFLICT SITUATIONS, accesible en [www.ichrdd.ca/III/english/comm-doc/publications](http://www.ichrdd.ca/III/english/comm-doc/publications).

<sup>36</sup> ICTY, EL FISCAL/DELALIC et al., IT-96-21-T de 16 de Noviembre de 1998, par.475-497.

<sup>37</sup> ICTY, EL FISCAL/FURUNDZIJA, IT-95-17/I-T, sentencia del 10 de Diciembre de 1998, par.185.

<sup>38</sup> ICTY, EL FISCAL/KUNARAC et al., IT-96-23-T y IT-96-23/I-T, sentencia del 22 de Febrero de 2001, par.438.

<sup>39</sup> Así p.ej. la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer parece claramente decantarse por la definición amplia de violación al hablar de la misma como una invasión de las partes más privadas e íntimas del cuerpo de la mujer y un asalto a la esencia de su propio ser (Informe de la Relatora Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre Políticas y Prácticas que repercuten sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer y contribuyen a la Violencia contra la Mujer, la causan o la constituyen de 21 de Enero de 1999, E/CN.4/1999/68/Add.4).

<sup>40</sup> *cit.* p.891.

<sup>41</sup> Sobre los crímenes tipificados, véase: QUEL LÓPEZ, F.: "La Competencia Material de los Tribunales Penales Internacionales: Consideraciones sobre los Crímenes Tipificados", en *Creación de una Jurisdicción Penal Internacional*, ESCOBAR HERNÁNDEZ (coord.), Escuela Diplomática, 2000, Madrid, pp.79-104.

<sup>42</sup> "Sobre las PrepComs y su papel en la materia, véase KOENING, D. y ASKIN, K.: "International Criminal Law and the International Criminal

Court Statute", en *Crimes Against Women in Human Rights Law*, Askin y Koenig (eds.), 2000, vol.2, pp.3-29.

<sup>43</sup> UN Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 en sus artículos 7. 1) g) 1 par.1 sobre el crimen contra la humanidad de violación y 8. 2) b) XII sobre el crimen de guerra de violación.

<sup>44</sup> BOLDRINI, L.: "Jusqu'à une période récente, les violences sexuelles, courants lors des conflits, étaient des actes individuels et les femmes des

victimees invisibles" (Consejo de Europa. Comisión sobre la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres. Seminario sobre la Violencia contra la Mujeres en los Conflictos Armados, tema 3, Bari, 4-6 Noviembre de 1999).

<sup>45</sup> En cuanto a la AGNU: Resolución 3318(XXIX) de 14 de Diciembre de 1974 y A/RES/50/192 de 23 de Febrero de 1996. Con respecto al Consejo de Seguridad: Res.1325(2000) de 31 de Octubre de 2000.

